

EXP. NUM. 1642/2017.

ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Visto para resolver el Juicio Contencioso Administrativo número **1642/2017**, promovido por su propio derecho, por el ciudadano *********, en contra de la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa**.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1.- El diez de agosto de dos mil diecisiete, mediante escrito inicial de demanda, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, el ciudadano *********, por su propio derecho, demandando a la **Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa**; por la nulidad del crédito fiscal contenido en el recibo número *********, por la cantidad total de *********.

2.- Admitida que fue la demanda y desahogadas las pruebas documentales presentadas por el actor, se emplazó a la autoridad demandada, habiendo producido contestación, según constancias procesales que componen el presente juicio.

3.- Mediante auto dictado por esta Sala con fecha **diez de octubre de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **treinta de octubre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

I.- Esta Sala Regional es competente legalmente para conocer y resolver el presente juicio, de acuerdo al contenido de los artículos 2, 3, 13 fracción I, 22 y 23 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

III.- Señalado lo anterior, acorde a lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este resolutor procede a la fijación del acto impugnado los cuales los constituyen:

1. El crédito fiscal contenido en el recibo de pago número *****, por la cantidad total de *****.

Respecto del acto en descripción, la parte actora requiere de este Tribunal, en vía de pretensión procesal, se pronuncie declarando su nulidad en virtud de que —afirma— la autoridad demandada viola en su perjuicio lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que —según dice— los actos que les atribuye no fueron dotados plenamente de la debida fundamentación y motivación.

IV.- Ahora bien, advertido que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio deben ser analizadas aun de oficio por la Sala, según lo dispuesto en el artículo 93 y 96, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento esgrimidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, atendiendo, además a que las causales de improcedencia revisten naturaleza de orden público, que deben analizarse de manera preferente a cualquier cuestión propuesta en el juicio, pues la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que indiscutiblemente debe surtirse para que el Órgano Jurisdiccional sea objetivamente apto para conocer y resolver el fondo de los asuntos llevados a su conocimiento, así para determinar quien acude a solicitar la tutela jurisdiccional que a este Órgano de Impartición de Justicia corresponde, puede válidamente obtener el pronunciamiento que solicita, al cumplirse y actualizarse los supuestos procesales que para tal efecto se requieren.

La autoridad demandada considera que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en la fracción III, del artículo 94, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 93 en relación con el diverso artículo 37 todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; toda vez que la actora carece de interés jurídico derivado del procedimiento de cobro instaurado en contra de Const. e Inmob. Palos Prietos.

Es fundada la causa de sobreseimiento planteada.

En efecto los artículos que sustentan la causal de sobreseimiento a estudio, señalan:

"ARTÍCULO 94. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

III.- Sobrevenida o se advierta durante el juicio o al dictar sentencia, alguno de los casos de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

“ARTÍCULO 93.- Será improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cuando se promueva en contra de actos:

(...)

V.- Que no afecten los intereses del demandante;

(...)”.

De lo expuesto en las normas reproducidas tenemos que, el acceso a la jurisdicción desplegada por este órgano jurisdiccional, se encuentra condicionado por la concurrencia de un presupuesto procesal como lo es la afectación a la esfera jurídica de la actora, en los términos que se indican en la fracción V del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ante la existencia de una lesión conforme a lo prescrito en la fracción I, inciso a), del numeral 42, en relación con el arábigo 37, primer párrafo, ambos de la Ley que rige la actuación de este Tribunal, que prescriben:

ARTÍCULO 37. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo, quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.

“ARTÍCULO 42.- Son partes en el Juicio Contencioso Administrativo, las siguientes:

I.- El Actor. Tendrán ese carácter:

a). El particular que tenga un interés, en los términos del artículo 37 de esta Ley; y,
(...)”.

De los preceptos legales antes transcritos, se obtiene por una parte contar con un interés jurídico o legítimo como una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que la actora estará legitimada cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, lo anterior, obedece a la necesidad de que quien se apersone a petitionar la tutela jurisdiccional otorgada por este Tribunal, sea titular del derecho subjetivo público, cuyo ejercicio se encuentra vulnerado por el acto de la administración, ya sea por la ordenanza, emisión y ejecución de un acto de molestia, tratándose de su persona, domicilio, papeles o posesiones; o

bien de actos de la administración que tengan por objeto privar al particular de sus derechos, la libertad, las posesiones o de sus propiedades, lo cual, no se suscita en el caso que nos ocupa, pues los actos cuya nulidad se demandan por la inconforme no tienen incidencia alguna en la privación de los derechos actuales o bien no se extrae que incida como acto de molestia en alguno de los derechos subjetivos públicos enumerados; es decir, no se advierte que el acto impugnado tenga consecuencia en algunos de los derechos tutelados por el orden jurídico.

Apoya la anterior determinación, la tesis siguiente: ¹

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2011. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 4 de octubre de 2011, el juicio de amparo podrá promoverse por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado (interés jurídico) o, en su caso, por aquella que tenga un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados (interés legítimo), el cual proviene de la afectación a su esfera jurídica, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de las sentencias. En congruencia con las definiciones que de una y otra clase de interés ha proporcionado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 55 y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 241 y 242, estas últimas con claves o números de identificación 2a./J. 141/2002 y 2a./J. 142/2002, de rubros: "INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL.", "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO." e "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.", respectivamente, pueden identificarse, a partir de cuatro elementos de los que participan ambos tipos de interés, algunos rasgos característicos que los diferencian, los cuales resultan orientadores para determinar en qué casos debe satisfacerse uno u otro, a fin de acreditar el exigido por la norma constitucional para efectos de la procedencia del juicio de amparo, los cuales son: a) titularidad del interés: tratándose del jurídico es una

¹ Décima Época; Registro: 2003608; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3; Materia(s): Común; Tesis: I.8o.A.4 K (10a.); Página: 1888

persona, de manera individual y exclusiva, mientras que del legítimo, un grupo de personas; b) poder de exigencia del titular: tratándose del primero es la capacidad de exigir de otro, en este caso, de la autoridad, que realice cierta conducta de dar, hacer o no hacer en su beneficio exclusivo, mientras que en el segundo no puede exigirse una prestación para sí, sino sólo puede exigir que la autoridad actúe conforme a la ley, porque la violación a ésta le produce una afectación a su situación, su cumplimiento, un beneficio o una ventaja jurídica; c) norma de la que surge: tratándose del jurídico se crea para salvaguardar los intereses de particulares individualmente considerados, mientras que respecto del legítimo es para salvaguardar intereses generales, el orden público o el interés social; y d) tipo de afectación que sufre el titular del interés: tratándose del jurídico la afectación deriva de una lesión directa a la esfera jurídica del gobernado, en tanto que en relación con el legítimo se produce de manera indirecta, es decir, no es una lesión a la persona, sino a la comunidad, sin embargo, afecta o impacta calificadamente a un grupo de personas que pertenecen a esa comunidad por la posición que guardan frente al acto ilícito.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 220/2012. Armando Hernández Colín. 20 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos, con salvedades por parte de la Magistrada Ma. Gabriela Rolón Montañón en cuanto al tema de que el quejoso debe tener interés jurídico antes de la entrada en vigor de las disposiciones reclamadas. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

Amparo en revisión 204/2012. Alberto Romero García. 3 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Javier Ramírez García.

En efecto de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el actor pretende la nulidad del crédito fiscal determinado en el recibo número *****, por la cantidad total de *****, por concepto de suministro de agua para uso no doméstico en el domicilio ubicado en ***** de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

En este sentido, conforme lo previsto en el artículo **49** de la **LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE SINALOA**², previamente tiene que reunir la calidad de usuario, a efecto

² **ARTÍCULO 49.** Los usuarios de los sistemas están obligados al pago de las tarifas y cuotas de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para los efectos de la presente Ley, se considerarán como usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y tengan la obligación de hacer uso de los mismos.

Los propietarios o poseedores de los predios en que se encuentren giros o establecimientos que reciban los servicios, serán solidariamente responsables con los propietarios o poseedores de dichos giros o

de ser solidariamente responsable al pago por concepto de las tarifas, cuotas, recargos y sanciones derivado del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Asimismo, dicho precepto legal señala que se consideran usuarios a los propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos a los que se les proporcionen los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y tengan la obligación de hacer uso de los mismos.

Por otra parte, según se desprende del artículo 23 de la legislación antes invocada³, están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, están obligados al uso del agua potable y alcantarillado;

establecimientos, del pago de cualquier adeudo por concepto de las tarifas y cuotas, recargos y sanciones o cualquier otro concepto que establezca la Ley.

³ ARTÍCULO 23. Están obligados a conectarse y abastecerse de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares en que existan dichos servicios: (Ref. por Decreto 502 de fecha 19 de mayo de 1998, publicado en el P.O. No. 63 de 27 de mayo de 1998, Segunda sección.)

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados;

II. Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que por su naturaleza y de acuerdo con las leyes y reglamentos, están obligados al uso del agua potable y alcantarillado;

III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y las redes de atarjeas de alcantarillado;

IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra venta con reserva de dominio; y,

V. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título;

VI. La obligación consignada en las fracciones anteriores, se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de agua y alcantarillado, en cuyo caso deberá solicitarse la instalación de la toma y descarga respectiva, firmando el contrato correspondiente;

A). Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;

B). Dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existen los servicios; y,

13

C). Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua.

Las personas enunciadas en las fracciones I y II de este artículo estarán también obligadas a la conexión a la red de alcantarillado en los lugares en que exista este servicio, dentro de los plazos consignados en esta fracción.

Los trabajos necesarios para la instalación de este servicio se llevarán a cabo única y exclusivamente por el personal autorizado de las Juntas, con cargo al usuario, previo pago correspondiente.

III. Los propietarios o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales pasen las redes de distribución de agua potable y las redes de atarjeas de alcantarillado;

IV. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra venta con reserva de dominio; y,

V. Los poseedores de predios propiedad de la Federación, del Estado o de los Municipios, si los han recibido por cualquier título;

VI. La obligación consignada en las fracciones anteriores, se establece para los predios por cuyo frente pasen las tuberías de agua y alcantarillado, en cuyo caso deberá solicitarse la instalación de la toma y descarga respectiva, firmando el contrato correspondiente; (...).

Ahora bien, en el caso concreto el actor para acreditar su legitimación señala:

Que detenta la posesión del bien inmueble ubicado en ***** en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, para acreditar la afectación que aduce ofreció las pruebas documentales públicas consistentes en:

a) Documental consistente en nota de venta número ***** con el nombre comercial de "*****", con domicilio en ***** de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

b) Documental.- Consistente en el crédito fiscal contenido en el recibo de pago número *****, por la cantidad total de *****, a nombre de *****.

Documentales que surten valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Sinaloa, por tratarse de pruebas documentales públicas.

De la documental pública citada en primer término, se advierte que la ciudadana ***** , tiene su domicilio en ***** de esta Ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, de los documentos en que consta el acto impugnado, se advierte que la autoridad demandada determina un crédito fiscal contenido en el recibo de pago número ***** , por la cantidad total de ***** , a nombre de ***** .

Por lo anteriormente expuesto, en estima de este Juzgador, las documentales aportadas por la actora no resultas apta para acreditar el interés jurídico que le asiste para demandar la nulidad del acto combatido en la especie, así como tampoco es suficiente para acreditar que tenga la propiedad o posesión del bien inmueble cuyo adeudo se pretende recaudar mediante el crédito fiscal impugnado.

Se afirma lo anterior, pues del documento en mención no se desprende dato alguno que arroje la convicción para esta Sala, que el enjuiciante sea el destinatario del acto de autoridad que nos ocupa, pues no aporta el documento idóneo a través del cual se le reconozca la calidad de usuario del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Bajo ese contexto, esta Sala concluye que la actora, no tiene constituido derecho alguno sobre el crédito fiscal contenido en el recibo de pago número ***** , por la cantidad total de ***** , por ende, no producen efectos jurídicos sobre el actor, que la legitimen para demandar su nulidad.

Apoya la anterior determinación, la tesis que a continuación se cita:⁴

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. QUIENES DEMUESTREN HABER SIDO USUARIOS DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE DURANTE 2013, LO TIENEN PARA RECLAMAR LA INCONSTITUCIONALIDAD TANTO DE LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN, PARA APROBAR LAS CUOTAS Y TARIFAS DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES PARA 2014, COMO DE SU AUMENTO.

Si el quejoso exhibe una prueba documental con la que demuestra haber sido usuario del servicio de suministro de agua potable en 2013, con ello acredita su interés jurídico para reclamar la inconstitucionalidad tanto de la facultad del Ayuntamiento de Morelia para aprobar las cuotas y tarifas de los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, contenida en el artículo 54, fracción I, inciso a), de la Ley de Ingresos de ese Municipio para el ejercicio fiscal del año 2014, como de su aumento, contenido en el Decreto que establece las tarifas para el cobro de los servicios que prestan el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y las Juntas Locales Municipales para el ejercicio fiscal del año 2014, precisamente por el carácter de usuario porque, al aplicar el principio ontológico, si el particular utilizó el servicio en 2013, es claro que va a requerirlo el año siguiente, por ser el suministro del líquido vital imprescindible en la vida de los seres humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 138/2014. Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia y otro. 29 de enero de 2015. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Sahuer Hernández. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Jesús Santos Velázquez Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el anterior estado de cosas y ante la ausencia de interés jurídico que sustente la pretensión de nulidad de la demandante, al carecer de la titularidad del derecho que mediante la eventual emisión de la sentencia de fondo pudiese ser restituido, lo procedente en la especie es decretar el **SOBRESEIMIENTO DEL PRESENTE JUICIO**, en los términos de los artículos 93, fracción V, y 94, fracción III, en relación con los diversos

⁴ Octava Época, Registro: **218562**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, Septiembre de 1992, Materia(s): Común, Página: 291.

numerales 37, primer párrafo y 42, fracción I, inciso a), todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, resolución que atendiendo a su naturaleza no prejuzga sobre la responsabilidad en que hubieren incurrido las autoridades demandadas, en términos de lo previsto en la parte *in fine*, del citado numeral 94, de la referida Legislación Estatal.

En ese orden de ideas, atendiendo al efecto que al proceso le irroga el sobreseimiento del juicio, esta Sala Regional queda impedida para realizar el estudio de los argumentos vertidos por el accionante en vía de conceptos de nulidad, toda vez que al advertirse actualizada la improcedencia del juicio, consecuencia es que el fondo de la controversia planteada en el proceso permanezca intocada.

Apoya tal determinación, la siguiente jurisprudencia⁵:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD.

Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 92/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 94/2002. Antonio Meza Reguera. 18 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez. Amparo directo 170/2002. Construcciones y Mantenimiento de Tlaxcala, S.A. de C.V. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Marco Antonio Ramírez Olvera. Amparo directo 177/2002.

⁵ No. Registro: 185,227 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Enero de 2003 Tesis: VI.2o.A. J/4Página: 1601.

Llantas y Servicios de Puebla, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos. Amparo directo 226/2002. Fundidora San Rafael, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretario: Fernando Zapata Mendoza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 566, tesis 757, de rubro: "SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, septiembre de 1994, página 292, tesis I.4o.A.731 A, de rubro: "CONCEPTOS DE ANULACIÓN. NO EXISTE OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE ESTUDIAR LOS, CUANDO SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO.".

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por la fracción VI, el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio, según lo analizado en el apartado **IV** de consideraciones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano Licenciado **Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, en unión del Licenciado **Heriberto Aguilar Sanabia**, Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

ELIMINADO. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

ACTUACIONES